

Buenos Aires, 28 de agosto de 2007

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 31/42 la Provincia de San Luis promueve la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra el Estado Nacional, con el objeto de que se haga cesar el estado de incertidumbre en que dice hallarse con respecto al alcance, validez y extensión de los convenios denominados "Segunda Addenda al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal", (complementario de otros compromisos y acuerdos), "Convenio Complementario a la Segunda Addenda al Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal" y el "Acuerdo de Compensación de Créditos y Deudas", todos ellos concluidos —según afirma— con el demandado durante el año 2001.

Señala que esos convenios tuvieron curso de ejecución y que en función de ello, el 18 de diciembre de 2001, se suscribió el mencionado "Acuerdo de Compensación de Créditos y Deudas" (fs. 10), a partir del cual se compensaron determinados créditos recíprocos entre el Estado Nacional y la provincia.

Afirma que luego de ese acontecimiento, ni el Estado Nacional reclamó por su crédito, ni la Provincia de San Luis instó el cobro del suyo, razón por la cual considera que los acuerdos se encuentran en curso de ejecución y que lo único que resta es su instrumentación definitiva.

Aduce que en ese contexto, el 27 de julio de 2005 recibió un fax del Banco de la Nación Argentina, en el que se le informó que el 1º de agosto de ese mismo año se le realizaría un descuento de los montos a percibir en carácter de coparticipación federal de impuestos, por la suma de \$ 7.158.769,78, en concepto de amortización e intereses por la deuda con el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial,

originada en la privatización del Banco de San Luis, obligación que —según expone— es la que se había extinguido en virtud de la compensación acordada en los convenios antes referidos. Expresa que ante esa situación, contestó la misiva a su remitente e hizo presentaciones ante el Fondo Fiduciario y los "distintos Ministerios del Poder Ejecutivo Nacional", haciendo saber la existencia de los convenios vigentes y solicitando la suscripción del acuerdo definitivo de compensación, presentaciones que generaron el expediente administrativo S 01-0348891/05, en trámite por ante el Ministerio de Economía y Servicios Públicos de la Nación.

Relata que, con posterioridad (18 de agosto de 2005), se dictó el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 977/05, en virtud del cual se instruyó al fondo fiduciario a reestructurar sus acreencias con las jurisdicciones provinciales, para lo cual se fijaron los plazos y condiciones expuestos en su art. 2º, y que la Provincia de San Luis no ingresó en esa reestructuración, dada la vigencia y validez de los acuerdos suscriptos en el año 2001, lo que —según sostiene— determinaron la compensación de las acreencias de los Estado Nacional y provincial.

Realiza otras consideraciones acerca de la incertidumbre que le provoca a la Provincia de San Luis el hecho de que aún no se haya formalizado ni instrumentado la compensación convenida en el año 2001, como así también de los perjuicios que le podría acarrear la aplicación de las normas contenidas en el decreto 977/2005.

Por último solicita que se ordene al Estado Nacional y al Fondo Fiduciario, con carácter cautelar, que se abstengan de descontar sumas de dinero que tengan su causa en los convenios celebrados en el año 2001. También pide, como complemento de la medida, que se disponga la inaplicabilidad,

hasta que se resuelva la cuestión de fondo, del decreto 977/2005 (ver fs. 31 vta.).

2º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como lo sostiene la señora Procuradora Fiscal en el dictamen que antecede, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse *brevitatis causa*.

3º) Que de conformidad con los precedentes de esta Corte en la materia, la acción declarativa de certeza debe responder a un "caso", ya que dicho procedimiento no tiene carácter simplemente consultivo, ni importa una indagación meramente especulativa. En efecto, la acción debe tener por finalidad precaver las consecuencias de un acto en ciernes —al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal— y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto (Fallos: 307:1379); relaciones respecto de las cuales se debe haber producido la totalidad de los hechos concernientes a su configuración (Fallos: 311:421; considerando 3º).

4º) Que en tal sentido, en anteriores oportunidades esta Corte ha exigido, para considerar configurado un caso que pueda ser resuelto por el Poder Judicial de la Nación: a) actividad administrativa que afecte un interés legítimo; b) que el grado de afectación sea suficientemente directo; y c) que aquella actividad tenga concreción bastante (Fallos: 307:1379; 325:474, entre muchos otros).

5º) Que dichos requisitos no se cumplen en el *sub lite*, en la medida en que no se ha demostrado la existencia de actividad alguna por parte del poder administrador que en forma actual ponga en peligro el derecho que se intenta ejercer, el que tampoco aparece —a los efectos perseguidos en la demanda— suficientemente acreditado.

En efecto, ni de la documentación acompañada, ni del

relato de los hechos en los que se sustenta la pretensión, resultan los extremos que la actora debía demostrar, a saber: la lesión o amenaza que podría afectar en grado suficientemente concreto la invocada vigencia de los convenidos celebrados con el Estado Nacional en el curso del año 2001.

Cabe indicar que no ha acompañado la comunicación que alega haber recibido del Banco de la Nación Argentina el 27 de julio de 2005, en virtud de la cual se le habría anunciado el descuento de \$ 7.158.769,78 de los fondos a percibir de la coparticipación federal, para aplicar al pago de la deuda con el Fondo para el Desarrollo Provincial.

Tampoco ha adjuntado elementos que autoricen a considerar que esa deducción tuviese concreción bastante, pese a que la demanda fue iniciada casi un año después de haberse enviado el fax que dice haber recibido, y de haberse dictado el decreto 977/05 cuya inaplicabilidad persigue.

Por lo demás, ni siquiera ha acompañado constancia alguna que permita determinar —*prima facie*, dado el limitado ámbito de conocimiento que puede exigirse en esta etapa procesal—, la existencia de una suficiente correspondencia entre la supuesta deuda y la obligación que se denuncia extinguida por la compensación.

6°) Que se debe poner de resalto que en la demanda también se menciona la existencia de un expediente administrativo S 01-0348891/05, que se encontraría en trámite por ante el Ministerio de Economía y Servicios Públicos de la Nación, del cual no se informa su tramitación, la participación que le pudo haber cabido a la actora, su resultado, ni se acompaña copia alguna que permita siquiera inferir que existan actos en ciernes por parte del Estado Nacional, sobre la base de los cuales se persiga percibir el crédito que, según arguye, se le pretende reclamar.

7°) Que, en síntesis, las genéricas argumentaciones propuestas por el Estado provincial permiten al Tribunal señalar que actualmente no existen actos, ni inminencia de ellos, por parte del Estado Nacional, que permitan identificar una controversia actual y concreta, de modo de hacer nacer un estado de incertidumbre que dé fundamento a la acción promovida.

8°) Que, en tal sentido, se excedería en mucho la función encomendada al Poder Judicial si se diese trámite a la demanda interpuesta. Es de absoluta evidencia que su examen sin acto del poder administrador que tenga concreción directa, actual y bastante exigiría emitir un pronunciamiento de carácter teórico, función que le está vedada a esta Corte ejercer (Fallos: 325:476).

9°) Que al efecto cabe recordar principios receptados por el Tribunal desde sus comienzos, según los cuales las consecuencias del control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa requieren que el requisito de la existencia de un "caso" o "controversia judicial" sea observado rigurosamente para la preservación del principio de división de poderes. Ello excluye la posibilidad de dar trámite a pretensiones como la del *sub lite*, en tanto la "aplicación" de las normas o actos de los otros poderes no hayan dado lugar a un litigio contencioso, para cuyo fallo se requiera el examen del punto constitucional, o legal, propuesto (Fallos: 214:177 y las citas del señor Procurador General realizadas en esa oportunidad; 325:476 ya citado).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. Rechazar *in limine* la demanda. Notifíquese. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de

NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN  
CARLOS MAQUEDA - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Profesionales intervinientes: **POR LA ACTORA:(única presentada en el expediente) Dr.**  
**R. A. Patricio Carballés**